

**EL OJO CRÍTICO**



José  
Lois  
Estévez

## Resoluciones judiciales en la nueva LEC. *Por José Lois Estévez*

**S**E ‘substancia’ un proceso ‘modelo’ mediante los actos de tres personas: actor, juez y demandado. El actor pretende modificar una situación que le causa perjuicio; el demandado, mantenerla, porque redundaría en su favor. Y el juez, supuesta su imparcialidad, modera la lid y valora con ecuanimidad argumentos y pruebas de las partes. Los actos del juez son tradicionalmente: providencias, autos y sentencias. La triple de nominación hace suponer que hay entre los tres alguna razón de diferencia. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil la establece en su artículo 206 diciendo:

1ª) “Se dictará providencia cuando la resolución no se limite a la aplicación de normas de impulso procesal, sino que se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial, bien por establecerlo la ley, bien por derivarse de ellas cargas o por afectara derechos procesales de las partes, siempre que en tales casos no se exija expresamente la forma de auto”. Evidentemente, el legislador intenta identificar las providencias. No está ‘bautizándolas’ con la misma libertad que a un niño recién nacido. Al contrario, trata de distinguirlas de los autos enunciando para ello rasgos distintivos esenciales. El suyo no es un acto denominativo inerrante, sino un acto epistemológico, susceptible de verdad o de falsedad.

Debiendo poner los medios para definir bien, estaba obligado a informarse y guardar fidelidad a las reglas epistemológicas de una definición correcta. O sea: estudiar los trabajos doctrinales sobre el asunto para, conocidos sus logros, no errar sino mejorar las antiguas fórmulas. Los actos epistemológicos, sujetos a una disciplina inherente, han de ser juzgados según ella.

¿Cómo? Las definiciones son de varias clases: extensivas, propias de conjuntos finitos, que consisten en citar todos sus componentes uno a uno. Esto, ni se intenta. Las intensivas acotan los conjuntos, incluso infinitos, por alguna propiedad de todos y solos sus miembros. Tienen su modelo más perfecto en la llamada definición esencial o por interferencia, que apunta a la esencia, mediante género próximo y diferencia específica. (Ejemplo: el verbo como “parte variable de la oración que designa los fenómenos o que, con expresión de estado, indica el tiempo en que se ejecuta una acción”).

Dice la regla 3ª del art. 206: “Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”. Al referirse al acto que concluye el proceso, no cabe ambigüedad. Su éxito, al identificar las resoluciones, tendrá que depender de que los autos y las providencias están bien discernidos. Por desgracia, el caso no es éste.

Dice la regla 2ª) “Se dictará auto cuando se decidan recursos contra providencias, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demandas, reconvención y acumulación de acciones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, anotaciones e inscripciones registrales, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial. También revestirán la forma de auto las resoluciones que pongan final a actuaciones de una instancia o recurso, antes de que concluya su tramitación ordinaria”.

Ahora la definición parece ser extensiva. Quiere citar todos los supuestos en que deba dictarse auto. Pero después, dudando del acierto, recurre a una caracterización intensiva. La pregunta capital es si la distinción resulta inequívoca. Lamentablemente; no.

¿Importa? –Preguntará el profano. Sí, porque la forma y suerte de las resoluciones no es siempre la misma. “Las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o el tribunal lo estime conveniente”. Es decir, salvo que expresamente se le exija, la motivación es discrecional para el juez, quien no tiene que justificar por qué decide en la forma en que lo hace.

Dada la definición de providencias, preferir en un debate un litigante al otro va contra la esencia misma del Derecho,

que no permite hacer acepción de personas sin ninguna justificación racional. Tolerarla, implica invitar a los jueces a seguir sus propios instintos o simpatías. ¿Se contribuye así prestigiarlos? En momentos en que la desconfianza en ellos es máxima, dar ocasión a que aumente aún, fomentando actuaciones sospechosas, es un error generalizado. En vez de garantizar a las partes que las reglas metódicas han de ser cumplidas, deposita en los jueces ciega confianza y les consiente un desmedido corporativismo. Pronto veremos a donde llevan estas imprevisiones. Por ahora, reexaminemos la definición de providencia.

La tradición española establecía que todo escrito presentado al juzgado por cualquiera de las partes fuera admitido o rechazado por el juez, según su oportunidad legal. Paralos de trámite, atenedos a la letra de la ley ya las formas preestablecidas, bastaría una mera providencia para darles entrada. Los que contuvieran alguna petición beligerante en la forma o en el fondo, deberían fundarse, revistiendo por ello la forma de autos.

Parecería que la LEC fuera obra de jueces. Pues les confiere inmenso poder sin contrapesos ni responsabilidad real, pese a imponérselos a las partes. La Constitución tiene aquí su peor fallo: habla de responsabilidad sin idear cómo se hará efectiva. Y así, el escándalo gravísimo de toda una Audiencia Nacional aplaudiendo y homenajando a tres magistrados que, cuando menos, han ofendido gravemente a la opinión pública, se ha quedado en absoluto impune. Son nuestras inconsecuencias políticas: incensara Montesquieu y preconizar el principio liberal de justicia rogada y en cambio hacer al juez dueño del proceso.

Las consecuencias son desalentadoras: un juez decide un caso complicado, que desequilibra a las partes, mediante providencia. El demandado recurre en reposición, alegando, entre otras infracciones, que se debió dictar auto. Ahora sí se dicta; pero sin enjuiciar los argumentos aducidos ni cumplir la prevención del nº 4 del art. 208: “indicar si es firme o. si cabe algún recurso, órgano ante el que debe interponerse y plazo para recurrir”.

El interesado lo formula a su riesgo. Y lo resuelve, un simple “no ha lugar”. ¿Tiene sentido? ¿Pretende la LEC celeridad con o sin Justicia?

(\*) *Catedrático extraordinario de Epistemología*